

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Regulación de Visitas, remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito Judicial, informo además que se acredito él envió de la demanda y sus anexos a la demandada, para resolver lo de su admisión.  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

**MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
**Secretaria.**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). –

|              |                                       |
|--------------|---------------------------------------|
| Auto:        | <b>2263</b>                           |
| Actuación:   | <b>Regulación de Visitas</b>          |
| Demandante:  | <b>Jonny Alejandro Duran Ladino</b>   |
| Demandada:   | <b>Leidy Marilyn Morales Pulecio</b>  |
| Radicado:    | <b>76-001-31-10-001-2021-00401-00</b> |
| Providencia: | <b>Auto inadmite demanda</b>          |

El señor JONNY ALEJANDRO DURAN LADINO, a través de Apoderada, formula demanda de Regulación de Visitas del niño DOMINIC DANIEL DURAN MORALES, dirigida contra la señora LEIDY MARILYN MORALES PULECIO, revisada la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se observa las siguiente falencia que inciden en su admisión:

- a. No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es un anexo de la demanda de conformidad con el art. 5° del artículo 84 del Código General del Proceso.

El acta de Audiencia virtual TEAMS de 21 de septiembre de 2020, con la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro, para la Fijación de Cuota Alimentaria, Custodia, Cuidado Personal y Visitas no suple el cumplimiento de tal requisito, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, por cuanto en ella hay un acuerdo conciliatorio entre las partes razón por la cual se considera que ninguna necesidad tendría la parte de suscitar un nuevo debate respecto del asunto de la referencia, pues tal conciliación referida ya tendría los efectos de cosa juzgada formal y presta mérito ejecutivo y en el caso de incumplimiento con las visitas es susceptible de adelantar el respectivo restablecimiento de derechos, ante la autoridad administrativa ya referida.

En consecuencia, debe aclarar este aspecto, pues de estar inconforme con el régimen de visitas ya acordado, se hace necesario para este asunto, agotar nuevamente el trámite de la conciliación prejudicial.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la ajuste a derecho y se le concederá el termino de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA:**

**RESUELVE:**

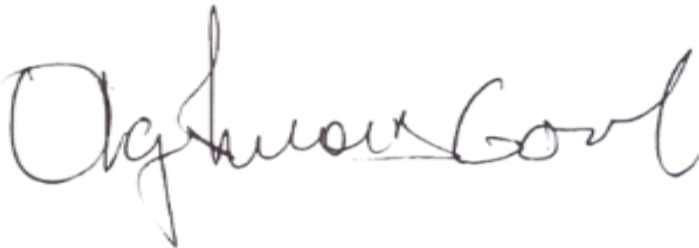
**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de Regulación de Visitas para el niño DOMINIC DANIEL DURAN MORALES, formulada por el señor JONNY ALEJANDRO DURAN LADINO, dirigida contra la señora LEIDY MARILYN MORALES PULECIO, de conformidad con la observación hechas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. -** Conceder el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. -** Reconocer personería a la abogada PATRICIA RIOS LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 31.927.497 y tarjeta profesional 66189 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

**NOTIFIQUESE**

Jueza

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**